

**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINCHINA – CALDAS
PALACIO MUNICIPAL, PISO 6º.
CELULAR: 3005091589
CORREO ELECTRÓNICO: j04prmpalchiendoj.ramajudicial.gov.co**

TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO

RADICADO: 17174408900420200020180020900

DEMANDANTE: JOSE HERNÁN HEREDIA GARCÍA

DEMANDADOS: JOSE GILBERTO HERNANDEZ CUERVO, AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO: SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE
DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO
JOSÉ GILBERTO HERNÁNDEZ CUERVO

TÉRMINO DE FIJACIÓN: UN (1) DÍA

FECHA DE FIJACIÓN: 22 DE ABRIL DE 2021

TÉRMINO DE TRASLADO: CINCO (5) DÍAS. EMPIEZA A CORRER EL 23
DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M. Y VENCE EL 29 DE ABRIL DE 2021 A
LAS 5:00 P.M.

ARTÍCULOS: 110 Y 370 CGP.


MÓNICA MARÍN CARDONA
SECRETARIA

Señora
JUEZ CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná Caldas

E.S.D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Demandantes: JOSE HERNAN HEREDIA GARCIA.

Demandados: JOSE GILBERTO HERNANDEZ CUERVO - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 2018-209

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA.

JUAN JAIRO RIVERA DAVILA. Mayor y vecino de Chinchiná, abogado en ejercicio, identificado con la CC No.15.907.476 de Chinchiná y portador de la TP. 106460 del C.S.J; como abogado principal y JHON FREDY CABAL DAVILA. Mayor y vecino de Chinchiná, abogado en ejercicio, identificado con la CC No.75.146.278 de Chinchiná y portador de la T.P. 331.432 del C.S.J; como abogado suplente; actuando como apoderados del señor JOSE GILBERTO HERNANDEZ CUERVO, mayor y vecino de Bogotá, dentro del proceso de la referencia; contesto la reforma de la demanda, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Se acepta.

AL HECHO SEGUNDO: Se niega. Ya que no es cierto que sea poseedor de la franja de terreno alinderada en este hecho, nunca lo ha sido. Simplemente, como es un minero que, además, no ejerce dicha actividad, la de explotación de material de rio, con permiso de autoridad competente, simplemente, el uso que daba al predio que ahora pretende reclamar por prescripción, es de tránsito, para sacar el material que explota a la carretera. Nunca lo cultivó ni lo ha poseído materialmente, sólo lo utilizaba para sacar el material hasta la carretera.

AL HECHO TERCERO: Se acepta.

AL HECHO CUARTO: Se acepta conforme al documento que se anexa y además con esto se demuestra que el señor JOSE HERNAN HEREDIA GARCIA, ha utilizado el predio y en especial la carretera para la explotación de material de rio. Resaltando además que dicha explotación minera se lleva a cabo de forma irregular.

Prueba de lo anterior es que al momento de la visita de CORPOCALDAS, que se anexa, con esta contestación, el señor JOSE HERNAN HEREDIA GARCIA, se hizo presente como minero y no como poseedor del inmueble.

AL HECHO QUINTO: No me consta ya que son cultivos de pan coger y por el tiempo sería muy difícil tener huella sobre ello.

AL HECHO SEXTO: Se niega; pues es claro que la propiedad fue adquirida por mi poderdante mediante escritura pública No. 2192, otorgada por la Notaria Única del

círculo de Santa Rosa de Cabal, el día 30 de agosto del año 2013; en esa fecha el predio fue entregado materialmente por el Vendedor y recibido por el comprador, sin ningún vicio ni reserva de dominio que afectara la propiedad, no existía ninguna posesión y mucho menos personas foráneas que estuviesen realizando cultivos y/o mejoras, y mucho menos ocupación en tal predio.

AL HECHO QUINTO: Se niega. Mal podría el accionante alegar que se encuentra cultivando arboles de café desde el año 2006, a sabiendas que al momento de mi poderdante adquirir el inmueble, se reitera, le fue entregado materialmente por el vendedor (WILLIAM BEDOYA), sin ningún vicio que afectara la propiedad y no existía ninguna posesión y mucho menos personas foráneas que estuviesen realizando cultivos y/o mejoras en tal predio.

Resaltando además que los cultivos de café no pueden ser renovados cada año pues de lo contrario no daría tiempo de producir frutos, pues una planta de café para producir debe esperar entre 2 a 3 años.

AL HECHO SEXTO: Se niega: pues el señor JOSE HERNAN HEREDIA GARCIA, inscribió ante el Comité de Cafeteros, otro predio muy aparte del que hoy pretende usucapir, pues el predio en litigio se denomina LA ROCA Y/O GUAYACANES, según el certificado de tradición del referido predio. Por lo tanto, supuestamente se trata de un predio que es de propiedad del accionante y que tiene como nombre finca el Milagro y además queda en la vereda el Eden del distrito de Tarapaca; pues en dicho documento que anexa, queda pendiente de aportar el correspondiente certificado de tradición, al Comité de Cafeteros.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta que haya vendido café recolectado de la finca el Milagro; lo que si se deja claro es que en ningún momento haya recolectado frutos de café del predio que ahora se debate y que es distinguido con el nombre de la Piedra y/o guayacanes.

AL HECHO OCTAVO: Se niega. Ya que a la fecha de adquirirse la propiedad por el demandado, esto es, para el año 2013, no existía persona alguna en el predio que estuviera ejerciendo posesión y tal como se indicó, mucho menos cultivos o mejoras de ninguna índole; y el anterior propietario, la entregó, real y materialmente a mi poderdante, sin ocupación alguna de ninguna área del total vendido y adquirido, tal como consta en el Escritura de Venta No.2192 del 30 de agosto de 2013 otorgada en la Notaría única del Círculo de Santa Rosa.

AL HECHO NOVENO: Se niega. Mal podría el accionante alegar que se encuentra cultivando arboles de café desde el año 2006, a sabiendas que al momento de mi poderdante adquirir el inmueble, se reitera, le fue entregado materialmente por el vendedor (WILLIAM BEDOYA), sin ningún vicio que afectara la propiedad y no existía ninguna posesión y mucho menos personas foráneas que estuviesen realizando cultivos y/o mejoras en tal predio.

Mucho menos, pero mucho menos, que una persona extraña, hubiese en algún momento prohibido el tránsito por el sector a persona alguna:

En uso del Artículo 191 del C. G. del Proceso, es obligación del Despacho declarar la confesión efectuada en este hecho por la parte demandante a través de su apoderado,

dado que el inciso 3 del artículo 77 de la normatividad procesal civil, establece la confesión por el apoderado, y aquí precisamente en este hecho, está diciendo: "..., el ingreso a través de su predio a las orillas del Rio Chinchiná para la actividad de **arenero artesanal**;".

Indica lo anterior, que la actividad que ejerce el demandante sobre el lote que ahora pretende adquirir por prescripción, es sólo de tránsito y no de ninguna otra índole, lo que quiere decir, y así lo ha confesado, que nunca pero nunca ha ejercido actos de señor y dueño que le den legitimidad para atribuirse la calidad de poseedor y mucho menos, para pretender adquirir prescripción adquisitiva de dominio la franja de terreno objeto de la demanda.

AL HECHO DECIMO: Se niega. Nunca ha sido reconocido como propietario el demandante, pues no lo es. Si fuera cierta tal apreciación, bastaría sólo el certificado de tradición para hacer valer la propiedad que dice tiene. Por lo demás, está el acápite de pruebas para los testigos. Estamos seguros que nunca ha tenido posesión, reiteramos, sólo ha usado la franja de terreno para sacar la arena que explota o material de río.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se niega. El demandante nunca ha ejercido ningún acto de poseedor y dueño sobre la franja de terreno que dice poseer; pues como se ha dicho lo que siempre ha ejercido es la de arenero artesanal del lugar.

Frente a LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL ACCIONANTE, me opongo a todas y cada una de ellas, y para el efecto, propongo como Excepciones de Fondo o de mérito las siguientes

1) AUSENCIA DE POSESION EN EL DEMANDANTE PARA TENER LEGITIMIDAD EN CAUSA PARA ALEGAR LA PRESCRIPCION SOBRE EL PREDIO QUE PRETENDE USUCAPIR.

Como se ha dicho anteriormente, el demandante nunca ha ejercido actos de amo señor y dueño sobre el predio, que le den alguna legitimidad para alegar la prescripción sobre el predio que pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio. Se repite, lo único que ha podido realizar, es el tránsito por una pequeña franja del predio, que lo utiliza para extraer el material del río que extrae sin los permisos ambientales del río. Adicionalmente, vale decir que El señor HEREDIA, de manera irregular está adelantando actividades de Minería, que en principio y como lo estamos probando, la Alcaldía de Chinchiná no le ha expedido ningún tipo de licencia, igualmente estamos a la espera que la Agencia Nacional de Minería nos expida la certificación si ellos han concedido algún título Minero, que es claro además que de ser así, mi poderdante debería ser objeto del pago correspondiente a la SERVIDUMBRE MINERA a que tendría Derecho.

Igualmente, a todas luces está contraviniendo las normas medioambientales, tanto con la siembra de Café y Plátano, por la contaminación del río al tener que utilizar fungicidas para tal fin, como con el ingreso de volquetas y motos para el transporte de material de río, razón por la que solicitamos al despacho oficial a CORPOCALDAS, con el fin que sea aportado el informe técnico de la visita efectuada el pasado 10 de septiembre en diligencia oficial coordinada por el Dr. Elkin Casas y otros profesionales que verificaron el estado del área en litigio.

2) FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA GANAR POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Como se ha dicho y así se demostrará durante el transcurso del proceso, el demandante sí, no ha ejercido posesión ni regular y mucho menos irregular, sobre la franja de terreno que pretende adquirir por prescripción, escasamente, una servidumbre de paso que ha usado por no más de tres años, si es que se puede decir, a qué horas pudo haber ostentado ánimo de señor y dueño, sobre el predio que pretende objeto de la demanda.

Al momento de adquirir el predio mi poderdante, le fue entregado por los linderos que reza la Escritura Pública No. 2192 del 30 de agosto de 2013.

Por otra parte, el Demandante nunca ha realizado pagos de Impuesto predial, como tampoco gestionado ante ninguna de las empresas prestadoras de servicios públicos la solicitud de matrículas para obtener los mismos, a todas luces es incoherente que si como al decir de él, lleva los años que menciona en ocupación del predio, no haya necesitado servicio de energía, acueducto y alcantarillado, razón por la que mi poderdante es quien tiene y ejerce el derecho y plena propiedad del predio en litigio, y las matriculas de energía y una de acueducto y alcantarillado, son las que vienen desde la tradición de propietarios y poseedores verdaderos señores y dueños reales anteriores; en ningún momento, el demandante ha sido ocupante de ninguna naturaleza del predio en litigio.

3) PLENO EJERCICIO DEL DOMINIO Y POSESION POR PARTE DEL TITULAR DEL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DEBIDAMENTE INSCRITO, ASI COMO DE LOS ANTERIORES PROPIETARIOS.- Mi poderdante, tal como se ha reiterado a lo largo de este escrito, adquirió el inmueble mediante escritura pública No. 2192, otorgada por la Notaria Única del círculo de Santa Rosa de Cabal, el día 30 de agosto del año 2013, y desde esa fecha entró en posesión material del mismo, sin que para entonces hubiese existido persona alguna en posesión de alguna franja del mismo; circunstancia que igualmente se predica de los anteriores propietarios, vale decir reconocidos en Chinchiná, quienes manifiestan directamente y a través de quienes los conocen, que tuvieron la plena posesión del 100% del inmueble.

4) IMPOSIBILIDAD DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN: Mal podría decirse que alguien pueda adquirir por Prescripción extraordinaria de dominio un predio que se encuentra en una zona de alto riesgo, donde se hace imposible realizar cultivo alguno y mucho menos poder explotar y/o aprovechar cualquier fruto, además se hace imposible construir vivienda por el peligro tan eminente que existe en el lugar.

PRUEBAS

A) Testimoniales:

Que se llame a rendir testimonio a las siguientes personas, todas mayores de edad y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y en especial sobre la posesión plena del inmueble, ejercida tanto por mi poderdante como por los anteriores propietarios.

1. JOSE WILLIAM BEDOYA GONZALEZ, C.C. No. 18.502.291, quien se localiza en la carrera 15 No. 16-22 Funeraria Jazmines de Santa Rosa de Cabal Risaralda, Cel. 315-

5370171 correo electrónico gerencia.exequialeslosjazmines@hotmail.com.

2. LUIS ALBERTO QUINTERO QUINTERO, C.C. 8.352.417; quien se localiza en la Avenida 30 de Agosto No. 100-112 de Pereira Risaralda. CELULAR 3183585854, quien fuera propietario desde el año 1994 sobre el predio de mayor extensión, del que se desprendió el área del inmueble hoy en litigio.

3. JOSE SANTIAGO HERNANDEZ ROMERO, C.C. 1.032.446.325; quien se localiza en la Finca la Camelia, Vereda Alegrías, Alta Gracia de Pereira

Risaralda; correo electrónico sango1494@hotmail.com Tel. 321-4611396. Alcaldía Municipal de Chinchiná Caldas.

4. NANCY STELLA HERNANDEZ BOTELLO, C.C. No. 51.962.209, quien se localiza en la Finca la Nubia Vereda Guacamayo de Chinchiná Caldas, Cel. 317-7869383, correo electrónico, nancystella2407@gmail.com.

5. JOSE ANTONIO TORRES FERNANDEZ, C.C. No. 15.905.552; quien se localiza en la Alcaldía Municipal de Chinchiná Caldas, carrera 8 calle 11 esquina.

B) Documentales:

- ☐ Contrato de arrendamiento del inmueble objeto del litigio, entre el señor JOSE GILBERTO HERNANDEZ CUERVO Y ALBERTO RUBIO, Contrato este que fue cedido, vale decir que estuvo ocupando igualmente la propiedad mientras ejerció como dueño el señor William Bedoya, es decir de 2.012 a 2013.
- ☐ Contrato de arrendamiento del inmueble objeto del litigio, entre el señor JOSE GILBERTO HERNANDEZ CUERVO Y CARLOS ALBERTO TABARES GRISALES.
- ☐ Fotocopia de póliza, donde consta que fue asegurada por mi poderdante, la finca hoy objeto del litigio.
- ☐ Certificación por parte de la Secretaria de Gobierno de Chinchiná y donde se manifiesta que el señor JOSE HERNAN HEREDIA GARCIA, no se encuentra autorizado para la extracción de material de río.
- ☐ Certificado emitido por CORPOCALDAS, se anexa con la reforma.
- ☐ Certificado emitido por la Alcaldía Municipal de Chinchiná, se anexa con la reforma.

INTERROGATORIO DE PARTE

Al demandante JOSE HERNAN HEREDIA GARCIA, que le será formulado en la audiencia correspondiente, con el fin de esclarecer todos los argumentos que tiene sobre la posesión que quiere obtener de manera indebida.

ANEXOS:

Copia de la contestación para el archivo.

NOTIFICACIONES:

- ☐ Demandante y demandados: Las aportadas en el libelo.
- ☐ Los suscritos abogados en la carrera 8 No. 10-50 oficina 202 de Chinchiná Caldas, correo electrónico juanjairo67@hotmail.com, jhonfredycabalabogado@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JUAN JAIRO RIVERA DAVILA JHON FREDY CABAL DAVILA
.C. 15.907.476 de Chinchiná C.C. 75.146.278 de Chinchiná
T.P. 106460 del C.S.J. T.P. 331.432 del C.S.J.